

conciencia del problema que se plantea cuando los poderes de un Estado se delegan a una organización central.

38. Sir Francis pide que lo esencial de su declaración conste en el informe de la Comisión.

39. El Sr. REUTER estima que, por tratarse de una cuestión tan trascendental, la Comisión no puede nuevamente referirse a un proyecto de disposición presentado por una agrupación regional de Estados. Tampoco puede silenciar por completo esta cuestión. El párrafo 2 del artículo 12 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados<sup>8</sup> contiene un pasaje en el que podría inspirarse la Comisión, sin reproducirlo literalmente en el proyecto, y que debería mencionar en su informe a la Asamblea General. Dicho pasaje es el siguiente:

En el caso de agrupaciones a las que los Estados interesados hayan transferido o transfieran ciertas competencias en lo que se refiere a cuestiones que se encuentran dentro del ámbito de la presente Carta, sus disposiciones se aplicarán también a esas agrupaciones por lo que se refiere a esas cuestiones, de manera compatible con las responsabilidades de tales Estados como miembros de dichas agrupaciones.

40. En su informe, la Comisión debería también referirse a la nota explicativa del artículo 1 de la Definición de la agresión<sup>9</sup>, según la cual, el término «Estado» incluye el concepto de un «grupo de Estados», cuando proceda.

41. El Sr. EL-ERIAN considera que la cuestión planteada por Sir Francis Vallat se refiere a un fenómeno internacional de gran importancia, que debe ser estudiado con el mayor cuidado. Personalmente, duda, sin embargo, en introducir en el proyecto una definición del término «Estado», pues esta cuestión se refiere principalmente al campo de aplicación del proyecto de artículos. A este respecto, recuerda que Sir Hersch Lauterpacht, en uno de los informes sobre el derecho de los tratados que había preparado como Relator Especial, había preferido la expresión «organizaciones de Estados» a la de «organizaciones internacionales»<sup>10</sup>. Se plantea igualmente la cuestión de saber si la voluntad de los Estados miembros subsiste cuando ya se ha establecido una organización internacional o si las organizaciones internacionales tienen una personalidad jurídica distinta, conforme a la opinión emitida por la Corte Internacional de Justicia en el *Asunto de la Reparación de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*<sup>11</sup>. Lo fundamental es evidentemente que no se menoscabe la utilidad del proyecto de artículos ni su aplicación.

42. El PRESIDENTE indica que las declaraciones del Sr. Reuter y de Sir Francis Vallat serán resumidas en el informe de la Comisión.

43. Recuerda que la Comisión debe todavía examinar la cuestión de la forma que convendría dar al proyecto de artículos.

*Se levanta la sesión a las 12.55 horas.*

## 1507.ª SESIÓN

*Martes 27 de junio de 1978, a las 10.15 horas*

*Presidente:* Sr. José SETTE CÁMARA

*Miembros presentes:* Sr. Ago, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

### Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (A/CN.4/312, A/CN.4/L.269)

[Tema 4 del programa]

#### PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

#### ARTÍCULO 39 (Norma general concerniente a la enmienda de los tratados)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar su séptimo informe sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (A/CN.4/312 y Corr.1 [en francés solamente] y, en particular su proyecto de artículo 39, que dice así:

#### *Artículo 39. — Norma general concerniente a la enmienda de los tratados*

Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

2. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que su séptimo informe versa sobre la parte IV del proyecto de artículos, titulada «Enmienda y modificación de los tratados». Contiene tres artículos que corresponden a otros tres artículos de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados<sup>1</sup>. En el primero de ellos se enuncia una norma general concerniente a la enmienda de los tratados, mientras que los otros dos se refieren únicamente a los tratados multilaterales.

<sup>8</sup> Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General.

<sup>9</sup> Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, anexo.

<sup>10</sup> Véase *Yearbook of the International Law Commission, 1953*, vol. II, págs. 93 y ss., documento A/CN.4/63, art. 1 y párr. 3 del comentario.

<sup>11</sup> *C.I.J. Recueil 1949*, pág. 174.

<sup>1</sup> Para el texto de la Convención, véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 311. Denominada en adelante «Convención de Viena».

La Comisión debe examinar ahora hasta qué punto se propone hacer extensivo a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales el sistema consensualista de la Convención de Viena. Esta cuestión ya se planteó a la Comisión al examinar otros artículos del proyecto, especialmente los relativos a las reservas.

3. Por lo que respecta a la norma general enunciada en el proyecto de artículo 39, parece efectivamente que la Comisión puede atenerse al criterio consensualista. Ello es menos evidente, en cambio, en el caso de los tratados multilaterales a que se refieren los artículos 40 y 41 del proyecto (A/CN.4/312). En efecto, la práctica internacional muestra que, a menudo, los tratados multilaterales no están abiertos a las organizaciones internacionales. Los tratados multilaterales celebrados únicamente entre organizaciones internacionales son raros y los tratados multilaterales celebrados entre Estados y organizaciones internacionales, aunque más frecuentes, no suelen ser tratados abiertos. No obstante, como la Comisión no ha excluido ese supuesto, en particular en el artículo 9<sup>2</sup>, el Relator Especial ha estimado que también podía incluir en su proyecto artículos relativos a los tratados multilaterales. El texto que propone para el artículo 40 es la transcripción exacta del artículo correspondiente de la Convención de Viena, mientras que para el artículo 41 propone dos variantes basadas en dos criterios diferentes.

4. Por lo que respecta al proyecto de artículo 39, el Relator Especial señala que un miembro de la Comisión ya le ha hecho saber en privado que es totalmente opuesto a esa disposición. Para salir al paso de sus objeciones, el Relator Especial subraya que, en lo que se refiere a la enmienda de los tratados, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los tratados evitó cuidadosamente la aplicación de una regla que no ha existido nunca en derecho internacional, aunque se ha invocado con frecuencia, a saber, la que se basa en el principio del acto contrario. Esta es la razón por la cual, en el artículo 39 de la Convención de Viena, se prefirió el término «acuerdo» al de «tratado». Por otra parte, la Conferencia rechazó un proyecto de artículo en el que se preveía la posibilidad de modificar un tratado por una práctica ulterior<sup>3</sup>. Así pues, se impusieron unos límites a la norma enunciada en el artículo 39 de la Convención de Viena.

5. Con arreglo a la segunda frase del artículo 39, las normas enunciadas en la parte II del proyecto se aplican al acuerdo por el que un tratado puede ser enmendado a menos que el tratado disponga otra cosa. Por consiguiente, el procedimiento de enmienda de

los tratados está sometido a todas esas normas y, en particular, a la del artículo 6, que versa sobre la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados. El proyecto de artículo 39 puede parecer mal inspirado en cuanto que su contenido, si se tomase al pie de la letra, significaría que una organización internacional puede apartarse de la norma enunciada en el artículo 6 al celebrar un acuerdo por el que se enmienda un tratado. Tal interpretación sería contraria al buen sentido. Dado que la capacidad es siempre anterior a la celebración de los acuerdos, no cabe pensar que un acuerdo pueda modificar la capacidad en virtud de la cual ha sido celebrado. Si la Comisión estima que no basta confiar en el sentido común, tal vez convenga introducir en el artículo 39 una referencia al artículo 6. En cuanto a la segunda frase del artículo 39, cabe señalar asimismo que la remisión a las normas de la parte II conduce en realidad a referirse a acuerdos que no respetan forzosa-mente la regla del acto contrario. En efecto, varios artículos de esa parte del proyecto contienen cláusulas de salvaguardia como «salvo que el tratado disponga otra cosa», «salvo que se haya convenido otra cosa» o «en cualquier otra forma que se hubiera convenido». Es indudable, por lo tanto, que las organizaciones internacionales partes en un tratado pueden convenir en aplicar normas distintas de las enunciadas en la parte II del proyecto.

6. Si la Comisión estimase que los principios del consensualismo no deben aplicarse a las organizaciones internacionales, pese a la flexibilidad que conviene conservar en las disposiciones del proyecto, el artículo 39 quedaría condenado. Si se llevara ese criterio hasta el último extremo, también quedarían condenados muchos otros artículos del proyecto.

7. El PRESIDENTE da las gracias al Relator Especial en nombre de la Comisión por su excelente informe y por la presentación tan instructiva que de él ha hecho verbalmente. Tanto el proyecto de artículos como los comentarios al respecto son notables por su claridad y por la concisión con que tratan de una cuestión muy compleja.

8. El Sr. USHAKOV estima que el proyecto de artículo 39 no debería limitarse a ser la transcripción exacta del artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. En general, las disposiciones de esa Convención no pueden aplicarse sin modificaciones a los tratados de que ahora se ocupa la Comisión, salvo en los casos en que la equiparación total sea posible. El principio básico en que se inspira el artículo 39 de la Convención de Viena es el siguiente: como las normas de la parte IV de dicho instrumento tienen para los Estados que las adoptaron el carácter de normas supletorias, esos Estados pueden apartarse de ellas mediante acuerdo. Los Estados que se apartan de ellos mediante acuerdo son los que las han elaborado y aceptado. Es oportuno destacar que el término «acuerdo» es mucho más amplio que el de «tratado», ya que éste no se aplica sino a un acuerdo celebrado por escrito entre Estados y regido por normas particulares de derecho internacional. Así pues, con arreglo a la Convención

<sup>2</sup> Para el texto de todos los artículos del proyecto aprobados hasta ahora por la Comisión, véase *Anuario... 1977*, vol. II (segunda parte), págs. 100 y ss., documento A/32/10, cap. IV, secc. B, subsecc. 1.

<sup>3</sup> *Anuario... 1966*, vol. II, pág. 258, documento A/6309/Rev.1, parte II, cap. II, proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados con sus comentarios, art. 38.

de Viena un tratado puede ser enmendado mediante un acuerdo verbal entre las partes e incluso mediante un acuerdo tácito.

9. En cuanto a los tratados en los que son partes organizaciones internacionales, nada demuestra que puedan ser enmendados mediante acuerdo verbal entre esas organizaciones internacionales. Por otra parte, ¿cuál sería el procedimiento verbal que debería seguir en esos casos una organización internacional? ¿Puede una organización enmendar verbalmente un tratado por el que está obligada en virtud de un consentimiento que se rige por sus propias normas y que ha sido formalmente confirmado por una decisión del órgano competente? ¿Puede ese órgano u otro órgano enmendar el tratado así celebrado apartándose de las normas enunciadas en la parte II del proyecto? La segunda frase del proyecto de artículo 39 responde afirmativamente a esa pregunta, pero el orador duda mucho que esa respuesta sea correcta. El proyecto de artículos está destinado a los Estados; ellos son los que participan en su elaboración y los que luego firmarán y aplicarán la convención a que puedan dar lugar. Cabe que ciertas organizaciones internacionales sean también partes en esa convención, pero, en tal caso, ¿podrán esas organizaciones apartarse de las normas así elaboradas y, en particular, de la enunciada en el artículo 6, concerniente a su capacidad para celebrar tratados?

10. A juicio del orador, una organización internacional no puede apartarse, mediante acuerdo, de las reglas de su propio instrumento constitutivo. Si pudiera hacerlo, habría que demostrarlo en el comentario basándose, por ejemplo, en la práctica o en la doctrina. Por otra parte, habría que demostrar primero que, de conformidad con la primera frase del artículo que se examina, las organizaciones internacionales partes en un tratado pueden enmendarlo por acuerdo. En el comentario al artículo 39, el Relator Especial manifiesta que «en el presente proyecto no se ha discutido nunca la flexibilidad de las disposiciones de la Convención de Viena, flexibilidad que ha sido, por el contrario, plenamente salvaguardada». Esa simple afirmación no basta para probar que tal flexibilidad es posible en el caso de los tratados en que son partes organizaciones internacionales. Un Estado puede siempre concertar un acuerdo internacional que no esté en consonancia con su constitución y después modificar ésta en consecuencia, mientras que una organización internacional debe modificar su instrumento constitutivo antes de celebrar un tratado que, si no lo hiciera, no estaría facultada para celebrar.

11. Sir Francis VALLAT advierte que en cada una de las disposiciones del proyecto se intenta imponer limitaciones a las organizaciones internacionales, lo que a su juicio es un error. Las organizaciones internacionales, que están integradas por Estados, no son como niños a los que hay que decir a cada instante lo que deben o no deben hacer. Es preciso dejarles un margen de libertad para hacer lo que crean oportuno, según las facultades que se les hayan conferido y las obligaciones que se les hayan impuesto. No parece, pues, que haya ninguna razón de peso que impida es-

tablecer para las organizaciones internacionales, la posibilidad de celebrar oficiosamente acuerdos, de la misma manera que los Estados están autorizados a ello. Cabe, por ejemplo, que una organización internacional quiera modificar un tratado y que, con tal fin, su órgano plenario adopte una resolución y que, con su autorización, ésta sea comunicada por el jefe de su secretaría a la otra parte o a las otras partes en el tratado, a las que se pedirá que hagan saber si esa modificación es aceptable para ellas. Por este procedimiento simplificado se puede modificar un tratado sin tener que cumplir todos los trámites exigidos para la celebración de un nuevo tratado en sentido estricto. No alcanza a ver por qué no podría ser así.

12. Se adhiere sin reservas a la opinión del Sr. Ushakov de que un acuerdo difiere de un tratado y, si su recuerdo de los debates que condujeron a la Convención de Viena es exacto, cree poder decir que esta distinción se mantuvo deliberadamente. A este respecto, convendría que el Relator Especial explicara por qué en el artículo 39 de la Convención de Viena se establece que los tratados se modifican mediante un acuerdo y no mediante un tratado.

13. El Sr. REUTER (Relator Especial) contesta que en 1966 la Comisión quiso mostrarse muy flexible en lo que respecta a los tratados concertados entre Estados; por esta razón empleó el término «acuerdo» en lugar del término «tratado». A este respecto, es preciso no olvidar que el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados elaborado por la Comisión contenía un artículo 38 titulado «Modificación de los tratados por práctica ulterior»<sup>4</sup>. Este artículo se fundaba en un laudo dictado por un tribunal arbitral, al que se había sometido un litigio entre Francia y los Estados Unidos de América, en el sentido de que la práctica de los Estados podía modificar el contenido de un tratado. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, la mayoría de los Estados se declararon en contra de este artículo 38, por temor de que los funcionarios encargados de aplicar un tratado no cedieran a presiones y no lo aplicaran en un sentido diferente del previsto en un principio. Teniendo en cuenta la desaparición de este artículo, el término «acuerdo», tal como figura actualmente en el artículo 39 de la Convención de Viena, tiene por lo tanto un sentido más restringido que el que la Comisión le había atribuido en un principio. Según los trabajos preparatorios de la Comisión y de la Conferencia sobre el derecho de los tratados, el término «acuerdo» no se aplica más que a un acuerdo celebrado por escrito.

14. Si la Comisión comparte el punto de vista del Relator Especial, convendría precisarlo en el comentario. El Relator Especial no ha suscitado este punto en su séptimo informe porque ha querido abstenerse de dar una interpretación personal de la Convención de Viena.

15. Por lo que respecta a las razones que indujeron a la Comisión a elaborar el artículo 38 del proyecto

<sup>4</sup> *Ibid.*

de artículo sobre el derecho de los tratados, el Relator Especial remite a los miembros de la Comisión al comentario relativo al artículo 35 de ese proyecto<sup>5</sup>.

16. El Sr. USHAKOV considera que las explicaciones del Relator Especial muestran que un tratado puede incluso ser enmendado por la conducta de los Estados. Se pregunta si ocurre lo mismo respecto a la conducta de las organizaciones internacionales. Ante todo, convendría saber qué es lo que hay que entender por «conducta» en este caso y si se puede tratar de la conducta de un órgano en particular. Por el momento, nada permite afirmar que un tratado celebrado por escrito pueda ser enmendado por la conducta de una organización internacional. El artículo que se examina no puede basarse en los trabajos preparatorios del artículo correspondiente de la Convención de Viena.

17. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que, si debe prevalecer la Convención de Viena, el proyecto de artículo 39 objeto de examen está plenamente justificado. El hecho de que el artículo 39 se haya incluido en la Convención de Viena significa que los Estados aceptaron su texto. No es probable, por lo tanto, que cambien de opinión al examinar el presente proyecto de artículos, especialmente habida cuenta de su carácter supletorio.

18. Como ha subrayado el Relator Especial, el artículo 6 (Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados), que ya ha sido aprobado, es la piedra angular del proyecto. El ejercicio de esta capacidad es evidentemente anterior a la celebración de un tratado; entra en juego asimismo una cuestión constitucional, puesto que esa capacidad se rige por el instrumento constitutivo de la organización de que se trate.

19. Las organizaciones internacionales son una realidad viva y uno de los elementos más activos de la vida internacional. Se componen de Estados soberanos y con sujeción a sus normas constitucionales pueden no sólo celebrar tratados y acuerdos sino también modificarlos. En opinión del Sr. Díaz González, no hay que limitar las actividades de las organizaciones internacionales en sus relaciones con los Estados; conviene, por el contrario, adoptar un criterio más flexible.

20. Aprueba sin reservas, pues, el razonamiento del Relator Especial y el artículo 39 tal como está redactado.

21. El Sr. RIPHAGEN dice que, como se desprende claramente del debate, el artículo 39 de la Convención de Viena permite interpretaciones diferentes, si se tienen en cuenta los trabajos preparatorios y el hecho de que la Conferencia rechazara el proyecto de artículo 38 presentado por la Comisión. Esta situación es embarazosa, ya que la Comisión no puede interpretar la Convención de Viena ni tampoco pasar en silencio esta cuestión. Parece, pues, que debe atenderse necesariamente a esa Convención.

22. A juicio del Sr. Riphagen, el enunciado de la segunda frase del artículo 39 de la Convención de Viena, en especial, no es muy feliz, ya que esta disposición hace probablemente una excepción a la primera frase de dicho artículo, mucho más que a la parte II de la Convención. Se podría incluir en un tratado una disposición que permitiera modificarlo sin el acuerdo expreso de todas las partes, por medio de un procedimiento que ofreciese a las partes que no hubieran dado su consentimiento la posibilidad de retirarse. Se consideraría que toda parte que no ejerciera esa posibilidad en un plazo determinado aceptaba la enmienda. Esto constituiría una excepción a la primera frase del artículo 39. Es el tipo de disposición que con frecuencia ocasiona dificultades a los países que tienen una constitución escrita: en el caso de los Países Bajos, por ejemplo, la Constitución estipula que ningún tratado tendrá fuerza obligatoria mientras no sea aprobado por el Parlamento. Por consiguiente, será preciso encontrar el medio de adaptar las disposiciones del tratado a las de la constitución nacional. En opinión del Sr. Riphagen el mismo problema podría plantearse con respecto a los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales, pero se podría encontrar una solución en la práctica.

23. En el presente caso, aunque reconoce las dificultades a las que ha hecho alusión el Sr. Ushakov, considera que la Comisión no puede por menos que aceptar el artículo tal como está redactado, con toda la ambigüedad que entraña.

24. El PRESIDENTE, hablando en su calidad de miembro de la Comisión, hace enteramente suyas las observaciones formuladas por el Sr. Díaz González, el Sr. Riphagen y Sir Francis Vallat y se declara partidario de mantener el artículo tal como está redactado. La intención de la Comisión era desde un principio que el proyecto de artículos se ajustase en lo posible a la Convención de Viena. Para apartarse de esa Convención, sería menester que la Comisión pudiera aducir muy buenas razones basadas en la práctica de los Estados o en una teoría convincente. El Sr. Sette Câmara no alcanza a descubrir en este caso ninguna razón de esta índole y, por lo tanto, considera que la Comisión debe atenerse a los términos de la Convención de Viena.

25. El Sr. CASTAÑEDA juzga convincentes los argumentos aducidos por el Relator Especial a favor del mantenimiento del proyecto de artículo 39 en su forma actual. No ve ninguna razón importante de orden jurídico para que las partes de un tratado no puedan modificarlo por un acuerdo entre ellas que tenga una forma diferente de la del tratado o para que esas partes no puedan incluir en el tratado una disposición en la que se prevea que la segunda parte del proyecto de artículo no se aplicará en ciertos casos particulares.

26. El Sr. Ushakov ha tenido razón al decir que la situación concerniente a los tratados entre organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y Estados es *a priori* muy diferente de la relativa a los tratados entre Estados solamente; en una organización internacional, la adopción de decisiones es siempre un proceso colectivo. Sea como fuere, el

<sup>5</sup> *Ibid.*, pág. 255.

Sr. Castañeda concuerda con el Relator Especial en que esta diferencia no es tan grande que exija regímenes distintos para los Estados y las organizaciones internacionales y en que las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados se puede aplicar en los dos casos.

27. La Comisión debería precisar claramente en su comentario sobre el artículo 39 y, de ser posible, ilustrar mediante un ejemplo concreto, las razones aducidas por el Relator Especial en defensa de su posición y poner de relieve, en especial, su remisión al artículo 6. Si bien cabe admitir que el acuerdo de una organización internacional para la modificación de un tratado en el que sea parte se exprese en una forma o según un procedimiento diferente de los utilizados para el tratado original, es indispensable que ese acuerdo esté en conformidad con las normas pertinentes de la organización.

28. El Sr. JAGOTA aprueba el mantenimiento del proyecto de artículo 39 en su forma actual. Sin embargo, se trata de un texto que exige una interpretación y se propone hacer a este respecto algunas observaciones.

29. El Relator Especial ha dicho que ha utilizado el término «acuerdo» deliberadamente, a fin de indicar que el consentimiento para la modificación del tratado se puede dar con arreglo a un procedimiento menos formal que el consentimiento en obligarse por el tratado mismo. Pero, ¿qué se entiende por «acuerdo»? El propio artículo 39 supone que el acuerdo se debe expresar con cierto formalismo, puesto que en la segunda frase se hace referencia a las normas enunciadas en la parte II del proyecto de artículos. Además, en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 40 se hace referencia a «la negociación y la celebración» de cualquier acuerdo, y las disposiciones de ese artículo completan, en el caso particular de los tratados multilaterales, la norma general enunciada en el artículo 39. Conviene con el Sr. Ushakov en que el término «acuerdo» puede aplicarse asimismo al acuerdo verbal, aunque sólo sea porque en el artículo 39, a diferencia de los párrafos 1 y 3 del artículo 35 aprobado por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.269), no se prevé expresamente una aceptación dada «por escrito». Por el contrario, el término «acuerdo» no debe sin duda interpretarse en el sentido de que se aplica al consentimiento por simple comportamiento o asentimiento, ya que la Conferencia sobre el derecho de los tratados rechazó el proyecto de artículo 38 en el que la Comisión había propuesto que un acuerdo pudiera modificarse por la práctica ulterior de las partes en el acuerdo. Sea como fuere, la inclusión en el artículo 39 de las palabras «salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa» da a entender que las partes en un tratado conservan una relativa libertad de elección en cuanto a los medios de expresar su aceptación de las enmiendas al tratado.

30. Si la Comisión no indica en su comentario que es necesario un consentimiento manifestado de modo distinto de la mera falta de protesta, el problema de la interpretación del término «acuerdo» seguirá sin resolver. La mejor solución sería quizá introducir en

cada tratado una disposición relativa a las enmiendas, pero es ésta una cuestión respecto de la cual la decisión debe dejarse a la Asamblea General o a la conferencia que se encargue de elaborar el texto de una convención.

31. El Sr. FRANCIS pregunta si está en lo cierto al pensar que el artículo 39 se aplica entre dos organizaciones internacionales como entre dos estados y que el artículo 40 se aplica en el caso de tratados celebrados entre un Estado y dos o más organizaciones internacionales o entre una organización internacional y dos o más Estados.

32. El Sr. REUTER (Relator Especial) manifiesta, para responder a la pregunta del Sr. Francis, que un tratado entre tres entidades es un tratado multilateral al que, por consiguiente, se aplica la norma general enunciada en el artículo 39 y, en su caso, los artículos 40 y 41.

33. Los miembros de la Comisión parece que están de acuerdo sobre tres puntos. En primer lugar, sobre la necesidad de mantener una disposición de la índole del proyecto de artículo 39. También están de acuerdo en que una organización internacional está obligada por su instrumento constitutivo, de conformidad con el principio enunciado en el artículo 6. Pero lo mismo sucede con los Estados. Sin embargo, en el comentario al artículo 51 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados (Terminación de un tratado o retirada de él por consentimiento de las partes), la Comisión estimó que

Los Estados interesados tienen siempre libertad de elegir la forma en que establecen su acuerdo de poner término al tratado. Al hacerlo, los Estados tendrán indudablemente en cuenta sus propios requisitos constitucionales, pero el derecho internacional sólo exige que los Estados consientan en poner término al tratado<sup>6</sup>.

Lo que es cierto para los Estados también lo es, *a fortiori*, para las organizaciones internacionales. Por lo tanto, los miembros de la Comisión parecen estar de acuerdo en que el artículo 39 no constituye una excepción al artículo 6.

34. Parece que están de acuerdo también sobre un tercer punto, a saber, que el artículo 39 de la Convención de Viena necesita ser interpretado. El Sr. Jagota ha puesto claramente de relieve que, en ese artículo, el término «acuerdo» supone un formalismo mínimo, habida cuenta del artículo 40, y que, aun en el caso de que ese término se interpretase en el sentido de excluir un acuerdo por simple aquiescencia, habría que conservarlo, puesto que el artículo 40 se refiere, en el apartado *b* del párrafo 2, a la negociación y la celebración de «cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado».

35. Algunos miembros de la Comisión se han declarado partidarios de reproducir textualmente el artículo 39 de la Convención de Viena, mientras que otros, como el Sr. Ushakov, estiman necesario en cambio introducir en ese texto algunas modificaciones. Consideran, en particular, que hay que destacar

<sup>6</sup> *Ibid.*, pág. 273, art. 51, párr. 3 del comentario.

que la norma enunciada en el artículo 6 sigue siendo una norma fundamental y que ninguna de las disposiciones del artículo 39 debe interpretarse en el sentido de que se aparte de esa norma.

36. ¿Cómo expresar esa idea en el texto mismo del artículo? Hay varias posibilidades. Se puede recordar, como ha hecho el Comité de Redacción en el párrafo 3 del artículo 36 (A/CN.4/L.269), que el acuerdo entre las partes se regirá, en el caso de una organización internacional, por las normas pertinentes de esa organización. También se pueden sustituir las palabras «las normas enunciadas en la parte II» por «las normas enunciadas en los artículos 7 a 33», señalando en el comentario que esa modificación tiene expresamente por objeto excluir el artículo 6.

37. El Sr. Ushakov ha criticado la segunda frase del artículo 39 señalando que entre las normas enunciadas en la parte II hay una, la enunciada en el artículo 6, a la que no se puede hacer excepción, y se ha preguntado si no habría que incluir una reserva en favor de dicho artículo. No obstante, es oportuno señalar que todas las normas enunciadas en la parte II del proyecto de artículos confieren a las organizaciones internacionales una gran libertad, como se desprende especialmente de las palabras «o que convengan los Estados y las organizaciones internacionales que hayan participado en su elaboración» (la del texto de un tratado) (apartado *a* del párrafo 1 del artículo 10), «o en cualquier otra forma que se hubiere convenido» (párrafos 1 y 2 del artículo 11), «cuando los participantes en la negociación hayan convenido» (apartado *b* del párrafo 1 del artículo 12), etc. Por lo tanto, la segunda frase del párrafo 39 recuerda, en realidad, que las partes pueden estipular disposiciones más estrictas que las enunciadas en la parte II del proyecto.

38. Se pregunta finalmente el Relator Especial si no habría que precisar el término «acuerdo» diciendo que un tratado podrá ser enmendado «por acuerdo expreso entre las partes». Ese acuerdo expreso podría ser un acuerdo verbal, pero no un acuerdo por aquiescencia. Se trata de saber si la Comisión quiere en este punto apartarse de la Convención de Viena. Podría decidir hacerlo invocando dos argumentos: podría aducir, en primer lugar, que la Conferencia sobre el derecho de los tratados, al descartar el proyecto de artículo 38, ya excluyó el acuerdo por aquiescencia para los acuerdos entre Estados y, en segundo lugar, que, aunque la Conferencia no hubiera excluido absolutamente el acuerdo por aquiescencia en el caso de los acuerdos entre Estados, habría que excluirlo en lo concerniente a los acuerdos concertados con organizaciones internacionales. Pero también podría limitarse a aducir un solo argumento, sin entrar a interpretar la Convención de Viena, y alegar que, en el caso de las organizaciones internacionales, el acuerdo por aquiescencia es una fórmula peligrosa y que, aunque sólo sea por esa razón, es preferible prever un acuerdo expreso, sin llegar sin embargo a exigir un acuerdo por escrito.

39. El Sr. USHAKOV propone que se sustituya el proyecto de artículo 39 por el texto siguiente:

«1. Un tratado podrá ser enmendado por consentimiento de las partes. Las normas enunciadas en la parte II se aplicarán a la manifestación de tal consentimiento.

»2. El consentimiento de una organización internacional parte en el tratado se regirá por las normas pertinentes de esa organización.»

40. Este texto está basado en el artículo 39 de la Convención de Viena, pero en él se tiene en cuenta que las organizaciones internacionales no son Estados y que están obligadas por sus instrumentos constitutivos y demás normas pertinentes en lo que respecta a la celebración de tratados.

41. El Sr. SCHWEBEL cree comprender que, en opinión del Sr. Ushakov, una organización internacional no tiene capacidad para celebrar un tratado si su instrumento constitutivo no le autoriza expresamente a ello. Ciertamente es que, generalmente, el instrumento constitutivo de una organización internacional menciona los acuerdos específicos que la organización podría concertar, pero, a su juicio, no es aventurado deducir de ello una capacidad general para celebrar tratados. Además, duda que una organización intergubernamental, aunque no haya sido facultada para celebrar ciertos tratados en particular, pueda ser considerada incapaz para concertar acuerdos internacionales; entiende que una organización internacional, como entidad compuesta de Estados y que disfruta de personalidad internacional, tiene esa facultad en virtud del derecho internacional consuetudinario de las organizaciones internacionales.

42. El Sr. SUCHARITKUL señala que la Comisión no ha incluido todavía en su proyecto de artículos ninguna disposición que tenga en cuenta la existencia de múltiples formas de organizaciones internacionales y la diversidad de sus instrumentos constitutivos y dice que el Sr. Ushakov ha hecho bien en señalar que existen diferencias entre los Estados y las organizaciones internacionales en lo que respecta, especialmente, a la capacidad para celebrar tratados y que esas diferencias a veces abarcan la enmienda de los tratados. El Comité de Redacción podría quizás tomar en consideración el hecho de que las propuestas de enmienda del instrumento constitutivo de ciertas organizaciones internacionales se reputan aceptadas si no se les opone ninguna objeción.

43. El Sr. Ushakov ha hecho observar también que, a diferencia de la norma enunciada en la Convención de Viena y de la norma propuesta por el Relator Especial, la condición exigida para la aprobación de una enmienda a un tratado podría reducirse del «acuerdo» al simple «consentimiento». Ahora bien, el «consentimiento» es a veces muchos menos formal que lo que se exige en la parte II de la Convención de Viena o del proyecto de artículos de la Comisión, y ésta debería tener en cuenta, cuando redacte el texto definitivo del proyecto de artículo 39, los ejemplos históricos de enmiendas por aquiescencia, de renuncia a las condiciones establecidas en los tratados, de manifestaciones que obligan a su autor de manera irrevocable y de modificación por un comportamiento

alterior de acuerdos celebrados por escrito. El orador se inclinaria a considerar el problema de la enmienda de los tratados desde el mismo punto de vista que el Relator Especial.

44. El Sr. USHAKOV niega haber dicho que la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por su instrumento constitutivo. Se ha limitado a recordar lo que se dice en el artículo 6, esto es, que la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las normas pertinentes de esa organización. Ahora bien, según la definición formulada en el apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2, «se entiende por *reglas de la organización* en particular los instrumentos constitutivos de la organización, sus decisiones y resoluciones pertinentes y su práctica establecida». Así pues, una organización sólo puede celebrar tratados si sus normas pertinentes se lo permiten. No incumbe a la Comisión, sino a las propias organizaciones internacionales, mediante sus normas pertinentes, decidir si pueden o no celebrar tratados.

45. El Sr. SCHWEBEL dice que las aclaraciones del Sr. Ushakov son válidas y totalmente correctas. Sin embargo, una organización internacional no expresamente habilitada por su instrumento constitutivo para celebrar un tratado, al tener que determinar por primera vez si puede o no suscribir ese acuerdo no podrá basarse en su propia práctica, que es inexistente, para concentrar la solución. Estima el orador, habida cuenta de la conducta que observan generalmente las organizaciones internacionales, que una organización compuesta de Estados tendría en tal caso la capacidad para celebrar el tratado.

46. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide remitir el artículo 39 al Comité de Redacción

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

## 1508.<sup>a</sup> SESIÓN

*Miércoles 28 de junio de 1978, a las 10.15 horas*

*Presidente:* Sr. José SETTE CÁMARA

*Miembros presentes:* Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat.

**Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación)**  
(A/CN.4/312, A/CN.4/L.269)

[Tema 4 del programa]

### PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

#### ARTÍCULO 40 (Enmienda de los tratados multilaterales)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 40 (A/CN.4/312) que dice así:

##### *Artículo 40. — Enmienda de los tratados multilaterales*

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:

*a)* en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;

*b)* en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado y toda organización facultados para llegar a ser partes en el tratado estarán también facultados para llegar a ser partes en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado no obligará a ningún Estado ni a ninguna organización internacional que sean ya partes en el tratado pero no lleguen a serlo en ese acuerdo; con respecto a tal Estado y a tal organización se aplicará el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 30.

5. Todo Estado o toda organización que lleguen a ser partes en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado serán considerados, de no haber manifestado una intención diferente:

*a)* partes en el tratado en su forma enmendada; y

*b)* partes en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado.

2. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que el artículo 40 de la Convención de Viena<sup>1</sup>, que corresponde al artículo que se está examinando tiene fundamentalmente por objeto permitir a todas las partes en un tratado multilateral participar en el procedimiento de enmienda, darles la posibilidad de llegar a ser partes en el tratado enmendado en condiciones de igualdad y prever los casos de los Estados que no acepten la enmienda y de los que lleguen a ser partes en el tratado tras la enmienda de éste. Como todos los principios enunciados en esa disposición parecen aplicables a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, el Relator Especial ha estimado que podía proponer un texto como el del artículo 40 de la Convención de Viena con ciertos cambios de forma solamente.

3. El Sr. USHAKOV dice que, en términos generales, el artículo que se está examinado le plantea las mismas dificultades que el precedente. Refiriéndose a la frase inicial del párrafo 1, el orador se pregunta si las organizaciones internacionales pueden verdaderamente convenir por tratado en normas que les conciernan y que sean diferentes de las normas enunciadas en el proyecto de artículos. Por ejemplo, ¿puede una organización internacional hacer excepciones en

<sup>1</sup> Véase 1507.<sup>a</sup> sesión, nota 1.